

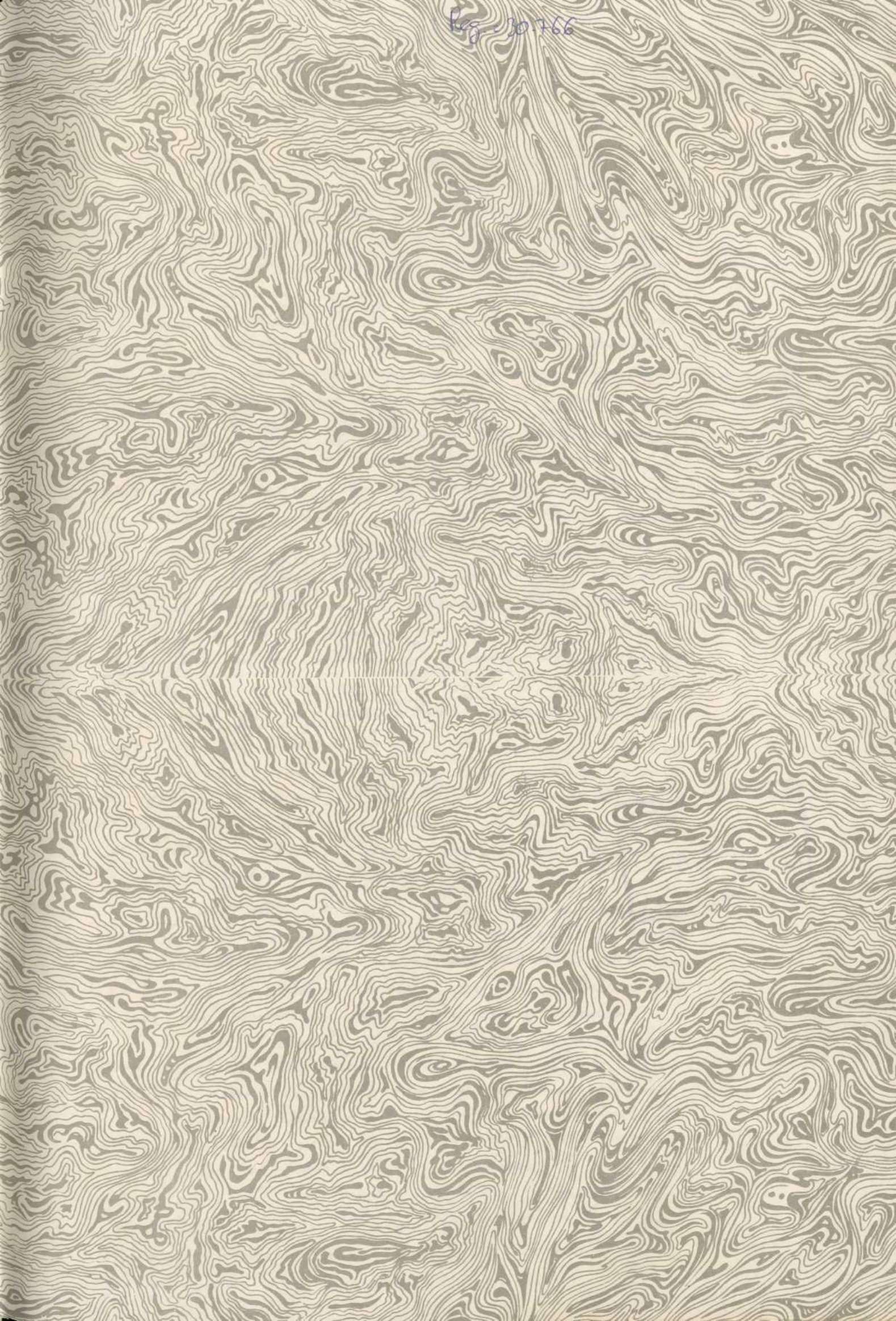
ES  
ED







108-30-766





BIBLI. UNIVERSITARIA  
Sala: Caja  
Fato: A  
Nº: 42



Propuesta de N. S.  
 Al Sr. Juan de Cordera, al Colegio de Lima, siendo  
 Sr. el Sr. Pedro de Montenegro, para q. 3 tome  
 del Noviciado  
 200, o 300 ducados, y quite con ellos ciertos ducados,  
 los que al Noviciado este Colej.

Responde.

A esta Propuesta se no se esta bien al Colej de Lima.  
 Responde a los Mayores el Sr. Juan

se refiere a las razones de N. S. de lo que en segun  
 papel.

Antes repuestas del Colegio visto, examinadas,  
 y aprobadas de los Sr. Consultores.





1793  
L'Université de Paris  
Le Recteur de l'Université de Paris  
Le Rector de l'Université de Paris  
Le Rector de l'Université de Paris  
Le Rector de l'Université de Paris

Le Rector de l'Université de Paris  
Le Rector de l'Université de Paris  
Le Rector de l'Université de Paris  
Le Rector de l'Université de Paris  
Le Rector de l'Université de Paris





A la consulta, q. hizo el Coleg. de Granada à su R.<sup>a</sup> del S.<sup>o</sup> Prov.<sup>o</sup>  
 y por orden de mio R.<sup>e</sup> Rector P.<sup>o</sup> Montenegro se puso por escrito, pa-  
 ra q. se diesen las razones enq. uniformen.<sup>te</sup> convinieron los Consultores, encua-  
 Junta sobre los ordinarios del Coleg. se Juntaron todas las personas de autho-  
 ridad Maestros de Theologia, R. Alonso de Ayala, R.<sup>e</sup> Xpoual de Escamilla  
 Procurador de pleitos: y auiendo todos, nemine discrepante, convenido en dichas  
 razones juzgandolas eficaces para q. no convenia, q. el Coleg. de Granada to-  
 mase dinero del Nov.<sup>o</sup> de Sevilla subrogandole en lugar de otros censos,  
 q. pagaba el Coleg. de Granada, y pagando al Nov.<sup>o</sup> la cantidad de los mis-  
 mos censos. = Fue servido N. R.<sup>e</sup> Prov.<sup>o</sup> de añadir al dicho papel de  
 razones unas notas al margen, q. sirviesen de respuesta; las quales à quando  
 su R.<sup>a</sup> q. de nuevo se consulten, y comuniquen à los R.<sup>os</sup> de este Coleg. y  
 veniendo en todo lo q. su R.<sup>a</sup> responde, y propone; y sin mas animo, q. de proponer  
 sencillamente las nuevas dificultades, q. se ofrecen en las disposiciones, q. su  
 R.<sup>a</sup> propone con toda reverencia, y suspeccion de subditos los proponemos para  
 q. se venga en conocimiento de la verdad, y cumplimiento de la obligacion, q.  
 tenemos de proponerla à nros sup.<sup>os</sup>, y para hacerlo con mas claridad en este  
 se aborran por sus numeros las razones del papel primero de la consulta; y lo q.  
 su R.<sup>a</sup> del S.<sup>o</sup> Prov.<sup>o</sup> fue servido de responder, y los inconvenientes, q. se  
 representan en la nueva disposicion.

En el num. 2. y 3. Proponia la consulta como no era convenien-  
 te en lugar de varios censos pequeños tomar uno grande, q. se hacia irredi-  
 mible. Dice mio R.<sup>e</sup> Prov.<sup>o</sup> q. este es error, porq. con el dinero del Nov.<sup>o</sup> tan-  
 tos censos se an de subrogar, quantos fueren los q. se redimieren, y ande que-  
 dar en el mismo grado, y con las mismas condiciones, q. estaban los q. se redimieren.  
 conq. el Coleg. de Granada podia redimir cada censo de por si: A esto parece re-  
 presentar, como es verdad, q. asia se propone esta diferencia; pero en ella se vea la  
 lo q. parece) en otro inconveniente grave, y dañoso al Coleg. y es suponiendo lo cierto  
 y como se a averiguado en la plaza con la experiencia de lo q. corre, q. redimiendose  
 estos censos qualquiera escritura de redencion con todo favor, y amista, si el censo  
 es de mil ducados de principal costara treientos reales; y con las cartas de pago  
 finiquito de reditos cancelar el protocolo de la escritura antigua sus q. con  
 monester para este Coleg. y el Nov.<sup>o</sup> <sup>llegaria à</sup> ~~pagar~~ quatrocientos reales. Esto supuesto  
 oviendose gastarse seis o siete mil reales en este nuevo traspaso de censos; y siendo  
 así, q. por el estilo ordinario estos ejorranos los paga, quien toma el censo,  
 se viene à cargar al Coleg. de Granada esta cantidad sin emolumento nin-



gunos suio. — Demas desto, como es condicion precisa en los censos, q. se rediman, q. pagan todos los reditos atrasados, y no hallandose el Coleg. de presente con caudal para pagar dichos atrasados avra de valerse del dinero, q. le dan con disminucion del capital como sucedio en el dinero de las cajas, q. vendio el R. Visitador Fran. Cachupe para pagar los atrasados, q. se debian de reditos, se disminuyo el capital en siete mil  
= Y porq. a parecido, q. la palabra subrogar, q. ocurre tantas veces en esta materia, esta sujeta a equivocacion de sentido, es menester suponer q. no es posible subrogar nuevo del Nov.º por los q. el Coleg. tiene; sino contratando en una de tres maneras; y las dos se llaman venta de censo, la ultima es trayendo voluntario q. hace el dueño. la primera redimiendo el censo al dueño antiguo de Granada; y haciendo nueva obligacion, y trayendo el dinero del Nov.º; y en esta forma hablamos, q. notamos los q. costaran los gastos de redempcion: la segunda forma es, q. se concierta por via de venta real con el dueño antiguo del censo, q. me lo venda por un tanto; y deste segundo modo huyen todos por los inconvenientes de alabala. El 3.º es, q. por via de herencia, <sup>o cesion</sup> voluntaria cede en acciones el dueño antiguo del censo. Esto supuesto, y q. no ai otro modo, y para q. esto sea de cesion es menester ganar la voluntad del dueño antiguo, q. la hace, y siendo necesario, q. por la dificultad sumo, q. ai de poner su dinero qualquiera q. le tiene, en parra, y donde no se pierda sero de gravissimo por juicio a los dueños antiguos destes censos de redempcion, q. se pretende, con q. es evidente, q. sino es con mucho dinero no se les puede ganar voluntad para q. hagan cesion, con q. quede el nuevo censo del Nov.º con las omisiones con q. los antiguos; porq. la experiencia ensena, q. q. una persona q. tiene censo de mil ducados a menesterlos para poner una hija en estado, o otra occurrentia hace considerable para ver el dinero de su principal: luego al contrario q. se quiere redimir, y q. hay cesion siendo contra el dueño primero del censo es menester hacerle considerable adelantamiento. No es menester poner exemplares para conocer las dificultades, q. ai en imponer de otra parte tan segura, como el Coleg. de Granada, pues venimos a los ojos quatro mil ducados casi perdidos en el depositario con la congregacion del Espiritu S. q. en dos años hallado en q. imponer los con seguridad, y asi no se alcanza, como se pueda hacer esta subrogacion sin ser muy gravosa al Coleg. de Granada. <sup>Pago lo qual</sup> ~~esto~~ se añade, q. averse de pagar los reditos del Nov.º en parte distante, y en dinero seco no pudiendo valer, como se vale de sus efectos, ni de sus cartas de pago, y vales, sino obligandose a la cobranza efectiva, y redimir el dinero, y remitirlo por letras, q. pondere lo consulta, y esta en el papel num. 4.

En el num. 4 donde se alegan los inconvenientes, q. padece el q. paga un censo grande, y no esta tan expuesto el q. paga muchos censos pequenos se nota, q. es gravissimo inconveniente el q. ensena la experiencia, de q. los pagos de los censos corran por mano, y voluntad de los Procuradores, q. se descuidan en la paga con q. hacen carga de los corridos, y empeñan el Coleg., como se ve en Cordova, y Cazoria, y q. es maior conveniencia del Coleg. tener señalado

+ como sea consultado con Com.º de toda inseligenencia de Placa y Chanilleria



15

fincoy para los pagos de los censos, porq. desta suerte, aunq. el Procurador se adev-  
cuidado en pagar no se empeñara el Coleg. — El dinero q. puede dar el Nov. do.  
el Coleg. de Granada es cantidad de doce, o quatorce mil ducados, conq. los seis-  
cientos, o si secientos de rentas los puede tener consignados en Juros de Madrid, y  
Granada, o en arrendamiento de algun cortijo, conq. no sean menester apremios, y  
esto es para en caso, q. cesen los abimientos de los Artistas. (Y con esto se respon-  
de à lo q. se alega por la consulta num. 5) conq. se dice, q. la calidad deste censo en  
favor del Nov. es notablen.<sup>te</sup> gravosa al Coleg. de Granada por ser en favor de una  
Comu.<sup>n</sup> necesitada, y q. tiene por si el clamor della Prov. y la utilidad comun de toda  
ella; conq. esta expuesto à quejas, y contencias, q. se ocasionan por su cobranca, mas,  
q. ningun otro censo. — Y à la razon q. se alega num. 6 de ser à favor de un  
poderoso, q. por acudir à la necesidad urgente del Nov. en su cobranca no reparara  
en las necesidades del Coleg., sino q. vendiera los frutos del Coleg. por hacerse pagado  
Añade su R.<sup>o</sup> del R.<sup>o</sup> Prov. q. con lo dicho cesan los demas razones porq. una vez  
hecha la consignacion de renta para pagar los reditos, como se à dicho, ni la necesi-  
dad, ni el acreedor poderoso hacen à caso, y siempre conviene, q. aya esta consigna-  
cion para q. no se impona el Coleg. con el atajamiento de los corridos. Y si el Coleg.  
de Cazola tuviera hecha consignacion de renta para pagar el censo de la Valdes  
no se uviera hallado el R.<sup>o</sup> Rector de Granada en la visita, q. de aquel Coleg. hizo  
y debia de corridos de aquel censo treinta, y seis mil reales. — Consideradas estas  
razones se halla en comun, y en general, q. es conveniente esta consignacion; pero  
en caso, como ay falta de q. los cortijos no se arriendan à dineros, y estan expuestos  
à la esterilidad, y mengua de frutos, q.<sup>o</sup> los reditos de los censos son fixos no se  
puede dudar sino q. ai causas, q. subsisten muchas vezes para atajarse los reditos  
aunq. aya hecha consignacion. Toda la renta deste Coleg. de Granada consiste en  
los frutos de los cortijos, en algunos Juros, y en cosas, q. muy poco ò nada tie-  
ne en censos. Si consigna Juros, y los toma su Mag.<sup>o</sup>, ò consigna un cortijo, q.  
padece mengua, y esterilidad, no se alcanza, q. se contente el Nov. con lo q. quedare  
de los Juros, ò lo q. rindiere el cortijo, porq. siempre cobrarà como censo del Coleg.  
conq. no parece, q. se saquean las razones de acreedor poderoso, y consalida necesi-  
tada, q. clama, y deprecia el Coleg. entoda la Prov. Si el Nov. no por via de  
censo, sino in soluto, i por via de venta toma un cortijo, y los Juros tales quales  
fueren al presente, y los administra el Procurador de Prov.<sup>o</sup> para pleitos; como ad-  
ministra aqui la quinta del R.<sup>o</sup> Oruelas pagando sus cargas, es otra cuenta, y el  
Coleg. de Granada en esta transaccion vera lo q. le conviene. Pero en caso de  
cargarse de un censo, y obligarse à sus reditos à la Comu.<sup>n</sup> q. es de la calidad dicha  
y en los ojs de la Prov.<sup>o</sup> como el Nov. cuyo socorro en comun se preferira  
à qualquiera necesidad del mismo Coleg. aunq. padecia falta de frutos, y no



se cobren los frutos: y no pueda pagar con sus mismos frutos, sino q. los arga de red.  
dinero, no se alcanza, como puede hacer menos q. gravoso para el Coleg. La con-  
cion arbitrada es para el buen gobierno de la administracion y corriendo los costos  
ciudad; pero en casos q. no pasan cada año, como lo falta de los frutos o ser por la ca-  
ria de poco valor no parece, q. puede servir en pagas de <sup>arbitrios de consignar</sup> reditos de censo en dinero,  
q. tiene apremio, y execucion de Justicia de su naturaleza. Fuera de q. las razones  
en el papel de la consulta, q. se alegan en el papel num. 7 de inquietudes, pleitos, y  
de quantas de los nros entre si no se escuya por esta consignacion. Y asi parece q. de qual-  
quiera suerte no viene utilidad sino gravamen al Coleg. de Granada en esta substitution de cen-  
so q. como esta dicho trata el Nov. de tomar un cortijo, o unos Juros por su dinero segun  
el valor, q. oi tienen, y con esto se contenta. Sin querer asegurar de otra suerte el  
y reditos de su dinero sino corriendo con el q. dieren dichas haciendas, y con sus riesgos  
hace en qualquiera venta, y el Coleg. aun q. con menos hacienda redimiendo realmen-  
te a los dueños de censos como puede, se desahogará de sus cargas. Y esto pare-  
ce en esta Pr. del R. Prov. pare en estas dos notas o los numeros dichos del  
la consulta.

+ ala redempcion

+ depositado el principal

En el num. 8 donde la consulta propone, q. no es conveniente al Nov. de  
su dinero in censo sobre el Coleg. de Granada; porq. por el nuevo contrato, o innovacion  
en qualquier desman, o quiebra del dicho Coleg. de Granada quedara en el ultimo lugar  
censos el del Nov. Responde su R. y nota q. este es fierro, porq. q. se hace subro-  
gacion de censo en lugar del redimido, el subrogado entra en el mismo grado, y antigüedad.  
en la nota primera diximos la equivocacion desta subrogacion: y ahora se añade, y  
restan los escrivanos, y hombres de plaza, q. no ai medio para hacer esta subrogacion de  
q. el Nov. quede en el mismo grado, y antigüedad de los censos antiguos sino es por cesion  
de los dueños primeros de los censos los quales hagan cesion de su escritura de censo  
al Nov. como ellos le tienen; y asi q. ni el Nov. q. da su dinero, ni este Coleg. q. lo  
para redimir son dueños desta subrogacion, de la suerte q. lo intenta aqui No. R. Prov.  
se ve, q. mientras el censo es mas antiguo, y de mejor calidad q. es mas estimable, y q.  
tionacion es precio apreciable. Siendo esto cierto no se alcanza, como pueda el Coleg. de  
alcanzar semejante cesion voluntaria sin dadas, y dinero, como corren las cosas en  
estos no los tiene de su cosecha, ni puede gozar el capital del dinero enq. es  
pagar suma considerable siendo diez, o doce los censos, y quitando a los dueños antiguos  
nro de donde le venian seguro, y en tiempo q. no se halla cosa fixa en q. emplear.  
to asi, y q. no se puede obligar al Coleg. de Granada a sacar estos consentimientos volun-  
tarios solo, q. el Coleg. entre redimiendo sus censos, aunq. no quieran sus censalistas; y  
es claro, q. aunq. la subrogacion sea la necesaria para emplear el Nov. su capital  
el Coleg. de Granada sus censos: pero el Nov. desta suerte, q. es el corriente q.  
Coleg. y no puede emplearse en otro modo de subrogacion, queda con innovacion de



16

no queda en el grado del primer poseedor del censo. Y así no se alcanza, como pueda ser esta subrogación sin nuevo gravamen del Colegio y muy considerable.

En este mismo numero se pondero por la consulta como el Colegio tenia muchos censos perpetuos y privilegiados, como los de poblacion, q. se debon à su Magestad y otros muy antiguos en plata, los quales no puede redimir, y q. en caso de falencia y de quiebra esos arian de tener siempre primer lugar. A esto añade su R.ª q. como q. esto prueba es, q. el Nov.º no tome los censos modernos, pero censos en buen grado, y situacion no recibe por juicio. = Claro es q. si hallara el Nov.º efectuado, tenia Judicero asegurado en el Colegio de Granada, y con buena graduacion, que no seria perjudicial sino mucha con veniencia. Las dificultades, que se refieren en la que propone la consulta; y para la seguridad en caso de falencia, o de quiebra, se proponen los muchos censos, que tiene el Colegio respecto de los quales es imposible esta anterioridad desde nuevo censo, como tambien se propone, que no se puede sacar sin innovacion de contratos, con que queda en ultimo lugar el Noviciado; como tambien se refiere en consideracion, que en caso de falencia, o de quiebra corria riesgo de que sumase fraudulentos y supuestos este contrato con el Noviciado, por ser de una misma Compania y Religion; como fere, que paso en dos mil ducados, que tomo el Com. Villax desde Colegio, y así mismo dineros de otro Colegio, los quales debitos por esta que funcion se hallan casi despreciados en el pleyto de acuerdo del Colegio de S. Hermenegildo.

Acto ultimo mente responde el P.º Provincial que el dinero que tomo Villax de los Colegios no fue subrogacion de censos: porque unos fueron censos nuevos, y otros fueron sin escritura de censos. = No se duda que los debitos de S. Hermenegildo a otros Colegios no fueron de la calidad, que la R.ª del P.º Provincial dice: pero siendo debitos con escritura como son muchos por la voz fecha de fraude que pusieron los acuerdos nose de hecho caso de ellos, sacandose de las demas escrituras; y así aunque aya innovacion de censos, ay la misma que funcion, y la fundan siempre los interesados acuerdos en qual quier concurso: y ya avemos dicho, q. nose halla factible ni puede el Colegio de Granada encargarse deponer al Noviciado en el grado, que tienen los dueños antiguos de los censos. Esto se propone de nuevo a la razon que se alegan. Y son todas las notas que añaden el P.º Provincial al Papel de la Consulta



*[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through.]*



Caso que agin. se consulta. Letargo por muy dificultoso en  
su resolucion por que por ambas partes se ofrecen no pocas dificultades.

Contra la praxion del Colegio <sup>que para dar de los pabos es necesaria</sup> la vecindad y habitacion del lugar que los tiene <sup>propios & comunes con</sup>  
otros l. 9. tit. 28. p. 3. Abarrub. in pract. cap. 37. n. 1. Otero de iur.  
regard. cap. 3. n. 5. et cap. 4. n. 1. et n. 21. in fin. et cap. 6. n. 1.

<sup>si para que</sup> Ambas cosas <sup>se hacen</sup> al Colegio porque aunque los diezmos y tributos  
no se repiten por el de el lugar. Alvar. Balaz. consult. 100. n. 2.  
Francis. decis. 49. n. 4. Otero cap. 3. n. 6. pero esto entendido  
en los lugares en que estan edificadas las monasterios. Bartol. in l. 1.  
ff. de municipal. leg. l. 1. in d. l. 9. tit. 18. p. 3. verb. como a los  
ricos in fin. Nalson. in l. 20. tit. 1. lib. 4. recopil. gl. 2. n. 20.  
Otero d. cap. 3. n. 17. pero no en los lugares en que no tienen habitacion  
propia y permanente con la comunidad porque aunque fueren  
ciudad propia y tuviese en ellos uno, o dos <sup>relacionados</sup> para la administracion  
y disposicion de la hacienda <sup>de los pabos</sup> de los pabos como por argu-  
mento de la l. de status q. 5. unico ven. ad. de domicil. ff.  
de verb. significat. lo resuelve. Otero en el comento de las leyes  
de juramento. Otero d. cap. 3. n. 18. y conduce la l. 8. tit. 27.  
lib. 9. recopil. y entiende y procede lo mismo en las grandas  
que suelen tener los monasterios que por razon de las no entran  
a votar como Vecinos los pabos del lugar adonde estan  
como el Mico. Otero de resuelvo d. cap. 3. n. 15.

Tambien se podria ponderar contra el Colegio que es el arrendador  
No van las prerrogativas personal de el señor como gemmen Paul.  
de Cast. in l. communi dividundo. Tirac. de retract. lignagier  
§. 26. gl. 1. n. 1. Trancian. tom. 1. cap. 149. n. 10. <sup>privilegio personal</sup>  
que esta de votar de los pabos parece que <sup>por comunal</sup> es  
vecino y por razon de la vecindad.

Por el contrario en favor del Colegio se puede considerar lo que  
que enquanto a los canados aunque labra y tiene vecindad para la  
votar el comento es un cierto y constante que queda el dar de los  
pabos adonde labran aunque no tenga alli el comento ni se repite







Explicatio Legis qui tabernaculo 32.  
ff de contrahenda emptione

Bal.

In dicta lege aperit: qui vendit rem, videtur vendere summum ius, quod habet in re. Et loquitur quando vendit expressa rei qualitate: sed si non expressa rei qualitate videtur vendere tanquam proprium

Idem

Qui vendit redditus apothecarum communis: non vendendo illas apothecas, non videtur vendidisse proprietatem, sed redditus, quia certus exat emptor quod proprietatem vendi non poterat Et infra in fide additionis: Et idem in permutacione, et dote, et in alijs contrahibus non lucrativis: sed in legato et donatione, videtur legatum et donatum omne ius, quod habet. 1. de legat. 1. l. si domus. §. fin. Et arg. de edi. l. ad nos, et C. de leg. l. uxor. Et in nova additione ex lectura antiqua ibi opponit contra hanc legem quod non teneat alienatio ut. l. l. C. ne rei dominici vel templorum: solve; verum est quod non tenet alienatio rei indivisi domini: sed bene tenet alienatio quantum ad ius alienantis, ut sic et no. per Cyn. in l. 2. C. de iure Emphy.

Ximenes

In concordantia dicitur legis ibi. l. qui tabernaculo 32; Bart. l. cum pater §. mense num. 5. infra de legat. 2. et l. si aliquam rem num. 12. infra de acquirenda possessione et vide gloriam. 1. col. 2. quest. 7. ante finem. l. 10. ff. de leg. 2. part. 4. et vide gloriam. 2. post principium ubi ibi allegat l. 33. ff. de leg. 2. part. 5. et allegat gloriam. 3. am. l. fina. ff. de leg. 2. part. 5. pun. Ant. Gom. tom. 1. c. 12. num. 15. col. 2. in princi. vers. ex quo inferitur. Et tom. 2. c. 2. num. 12. in prin. Et deinceps punct. Penel. l. 1. C. de bonis maternis §. 3. num. 37. vers. nec obstat. = Et infra. l. cum pater 79 ff. de legat. 2. 79. §. mense in medio ibi vide Bart. l. imperator. §. cum quidam num. 4. in medio supra hoc ff. de legat. 2. §. 8. in medio. l. 5. ff. de legat. 2. part. 7. Et l. quicquam rem §. 2. ff. de acquirenda poss. in prin. vide gl. 2. l. 9. ff. de leg. 2. par. 3. et gl. anguasi. vide gl. 2. l. 9. ff. de leg. 2. par. 3.

pastoralis de donat.  
in decretalibus  
unde obispo donando  
in legibus al non deligrosos  
et pater se fuzgado  
pater de dechoten  
pater y emolumento

Idem Ximenes

+207

l. si aliquam C. l. supra citata cita a Barb. in l. si aliena num. 28. cum pluribus sequentibus, i num. 111. tom. 2. ff. de legat. 2. l. 1. §. 1. a e vito no parece a proposito paxael intento; porq. tratado del que poseyendo una cosa la arrienda bestes, i alli dize puto



La diferencia que ai entre ~~gananciales~~ de posesion, i de  
propiedad

Ret. Barbo. l. usufructus. s. 2. ff. soluto mari n. 20 pot. meti tom 2 ff. 43 d. 2.

ibi ultimo ex predictis inferatur intellectus ad text. preupum

in hac mat. Cap. Nuper. de donatio nuber inter vir et vxor.

ubi propositus casu, quod terra censita est marito. quo ad uxorem

dedit. i. x. c. utriusque parte, huius terra in donacione pro nupt.

postquam del amissione del marito. no a deforis illa. La muger quia

in hoc casu in effectu solammodi. vi. detur dinata uxori

que tantum debet. d. axane. d. unv. v. b. i. m. x. i. i. s. i. s. l. l. n. e. c. e. s. s. a.

Concorda con el lugar de Lama. de us. 299 y con el de con. x. i. i. o. m. d. i. s. a. c. a. b. a. r. r. u. b. e. n. o.



H.C.   
 Cambridge.   
 Cambridge University Library.   
 Cambridge University Library.   
 Cambridge University Library.



#c. Cum dilectis filijs. ~~et~~ donationibus <sup>q</sup> si impreseade m  
alant<sup>ex</sup>. del donante y donenocista. seade interpreta  
latissima mente

---



per tota C. Carill. de usufruct. cap. 69. n.º 26. tambien se  
pueda arrendar este derecho de pastar por los ganados que tiene el due-  
ño pero no se queda das cosas de diferencia y por que en este caso  
Lo que quisiere tener dificultad es si el señor del Coto lo quiere  
vender de por si y apartadamente. El derecho de pastar. No se coincide

que el derecho del arrendatario como separado y de por si sino como  
del mismo señor propietario poseyendo por que el arrendatario  
No puede pasar si sino por el señor y en su nombre como refiriendo a el

Muchos Decretos Decio de ~~...~~ Decretat. 52. n.º 13. et 17. et de cap.  
52. n.º 9. y la comarriba tambien Castillo de usufruct. cap. 69. n.º  
19. donde responde a la razon que contra el Colegio arriba queda por  
desado de que los derechos personales no pasan regularmente por la  
cesion por que en lo entiendo alli bien de quando el mismo derecho  
Como en si es y seture el dueño se quiere pasar en otro pero no  
quando trata de quando en un arrendador que entonces ni puede su de-  
recho propio el señor ni en el arrendador para que sea el dho.

Y aun quando se enagenan o pierden transmitt. El derecho prin-  
cipal que se tiene todavia se interpretan los dho. que no tra-  
bia notariando que se pasa el derecho principal sino el dho. y la  
comodidad de los señores conviene que se quede sacar muchos dho.  
que se fize el mismo señor Castill. dicto cap. 69. n.º 7. et  
7. et an.º 17. ad. 19.

Y para poder saber de lo separado sin contravenir a las leyes  
La vicinia la tiene el señor y no la pierde y la habitacion  
La concede por sus arrendamientos por que habitare dicitur qui per  
alios habitat, et si per aliquod tempus abuit como se ve in l. 1.  
§. domus ff. de liberis agnoscen. l. v. §. habitare ff. de heris  
qui deiecerunt, vel e fuderunt. l. c. de usufructu  
l. c. de remy §. fin. C. de accionibus et censibus lib. 11. Baldo.  
Cory. 234. n.º 1. lib. 6. Affect. Decis 401. Ricard. de garrin  
la. 94. n.º 34. Inc. lit. A. conc. 7. n.º 10. Socinus  
Decis 272. n.º 2.

Respecto de lo qual mi parecer es que este derecho no es para de  
estimarse al Coto y de xarlo perder y que supuesta que  
tambien es interés del dueño que tienda aminorar arrendamientos si los



Examinados y ome... de esta comodidad que se vea...  
de arrendam... si en ella era... conadido este...  
de galar... sino... para que en su nombre...  
con especialidad dando poder... da entrar tomando...  
La en su nombre y intentan todos los interdictos necesarios...  
de defenderla que para todo... judicial... queda el...  
de tomar... que no abra...  
quiera mandar dar... tra judicial...  
con sus ganados de...  
fue sus ganados en...  
orden...  
ante un concerrador...  
Los tribunales seculares

*[Handwritten signature and scribbles]*

*[Extensive handwritten notes and signatures, including 'Don Juan de...' and 'Don...']*



1. *Señal N. P. Part. al Col. de Granada. veinte, o treinta mil ducados, que son del N. do de Sevilla; para que dho Col. redimiendo los censos pequeños, que está debiendo a varios acreedores en esta cantidad, los pueda commutar en vnos, que se pague al N. do; y en esta gerrenta parece, que se sigue conveniencia considerable para el Col. - Primero porque quita muchos acreedores menudos, y pobres, que importunant. claman por sus recibos, y lo commuta en un acreedor de casa, y de su misma Part. y Comunidad. Lo segundo porq. sustentando la Part. como se a establecido en la última Enquif. por el y confirmado N. P. Señal. Los Censos de Ates en Granada quede el Col. haure pago de sumano. Y últimam. pudiendo hacer este bien al N. do y a la Part. Lo debe hacer el Col. quando no se le sigue inconveniente; quanto y mas siguiendo se le conveniencia.*

2. *No obstante esto a parecido, que no puede el Col. commutar estos censos por el del N. do y que no es conveniente para el dho N. do, ni para la part. y administracion comun de ambas Comunidades. Para decir que no se puede en razon y buena conciencia se supone, que trocar vnos censos menos gravosos por otro mas gravoso, y que tiene casi todas las Calidades, que puede un censo tener de grave y molesto, no se puede hacer, atenta la buena administracion y razon; tomado este censo del N. do toma el Col. el censo mas gravoso que puede tener, lo qual se muestra discutiendo las Calidades que pueden hacer un censo genoso.*

3. *1.ª Toma un censo de su naturaleza irredimible; para lo qual es de considerar, que segun la Ley del Reyno para redimir un censo basta depositar en las Arcaz mas de la mitad del Capital con obligacion que dentro de un plazo vnos partidas se a de depositar el resto; y desta suerte se obliga a la redempcion a qualquiera Censalista. Siendo tan grande la cantidad de un censo de veinte, o treinta mil ducados se halla el Col. impossibilitado a poder obligar a su redempcion quando lo censo menudo del mil, dos mil, o tres mil ducados, y aun mucho menores que el Col. tiene lo puede ir redimiendo poco a poco con buenas cotexas, y desahogo que se de Dios, y asi por esta razon de la redempcion se mete en un censo mucho mas gravoso sin comparacion que lo q. tiene.*

4. *A esto se añade otras razones q. no son de despreciar para considerar el gravamen; porq. a los Censalistas de pequeños censos se les paga con mucha mas facilidad repartiendo entre todos Cantidades pequeñas, conque se contentan y se contenten; lo qual no tiene un censo grande que no se contenta el Censalista sino se le paga cantidad considerable = Menor paga el Censista con sus frutos, porq. al tiempo de sacar su ganado de Montonias paga con repartir algunas veces a otros paga con las fanegas de trigo, cebada, aceite etc. lo qual no sirve para pagar los recibos los quide tener consignados en Part. de Madrid y Granada, o en el arrendam. de alguna Casa; pero no seran menudos acreedores. Lo es para en caso, que cesen los alimentos de los dicitos.*

*Requesta de el Sr. D. L.*

*3. a. para que estos censos se an de pagar, quando fueren los que seran redimidos, no se quedaran en el mismo grado, quanto a las condiciones, que estan conque se redimen. Conque se para redimir cada uno de ellos.*

*ultimo inconveniente es, que paguen los dicitos censos. Envenala ex. que se a de pagar, conque se redimen. Conque se para redimir cada uno de ellos.*



al morriado, que à desex dinero seco y en parte distante, que  
de menos quierat en la incomodidad de pagar reditos: por  
Granada. La deuda de los reditos se debe se paga con un  
de persona abogada, de una letra sobre el Administrador  
Jurado el col. tiene de Seda, atucan etc. Todo lo qual  
ba que el especial gravamen deste censo que se quiere tomar  
No: asi por que se hace su redempcion moralmt. imposible  
qua la Ley, y no se puede redimir poco à poco como los  
Censo que el Colegio tiene, y la paga de los reditos à  
en dineros seco, diligenciadas las cobranças por el col. y re  
do à Sevilla.

5. La 2.<sup>a</sup> Calidad que hace un censo gravoso es ser  
favor de una comunidad clamorosa, y necesitada, que sirve  
el descredito, y penalidad de la paga: por esta causa à pro  
el Colegio de Granada redimir Censos, como lo à hecho de Com  
de Monsps. de S. Jeronimo, de la Cruz etc. Esta Calidad  
tiene en grado notable el censo del No: porque siendo  
los No: de la Prot. y la necesidad maior, y urgente de  
ella, que quexas y clamores infundare el que no se le p  
con puntualidad, y no se profina este maior bien como  
qualquiera inconveniencia particular del col., como reservar  
frutos para maior provecho, hacer una obra, reparar un col.  
y por ser tan urgente y presente la necesidad comun del  
se juzga este censo por de igual, sino maior molestia, a  
qualquiera otra comunidad por este titulo. Desques dize  
de las Condiendas, à que esta ocasionada su cobrança con  
sim de la paz y caridad; porque en esta materia no se  
dever por raro contingente lo que experimentamos en ob  
ciones de un col. à otro, ò de una Prot. à otra.

La 3.<sup>a</sup> Calidad que hace un censo pesado y gra  
es correr su cobrança, y ser à favor del poderoso, que a  
do à su presente necesidad y justicia puede executar con todo  
al plazo cumplido. Quier duda quan gravoso son por  
Censos que estan con oblig. y sumission à la Real Chanc  
ria de Granada, como los Censos de poblacion y otros semej  
para cuya cobrança no se reparo en vender los frutos  
de tiempo, y otras exenciones. No podemos dudar que los P.  
no vayan de repente rigor por su mucha atencion y  
al bien comun de la Prot.: pero fuerte cosa es tener à la

Con esto cejan las demas razones, por  
una vez hecha la consignacion de renta  
y pagar los reditos, ni la necesidad, ni el  
decedor poderoso hazer abasar. El  
siempre conviene que sea esta consign  
cion, para que no se empona el col. con el  
acum. de los Corridos. El col. de aca  
tribuna suba consignacion de renta y pagar  
el censo de la Tabara, no supiera hallado  
el P. de Granada en justicia, que  
aquel col. heha de corridos de aquel censo  
380-2.



presente la necesidad que corre por su cuenta, y que no  
pueden atender tanto à las utilidades de lo que no veen  
Cada dia. No se puede dudar del poder y de la mano  
con el título de Subhera para executar à quien debe, con  
quien entada buena razon no se mira con tanto camino  
como al Menesteras que à dada su dineros: y hasta q  
pa se an oido en este Col. con embargo el trigo y vendelo  
en los Colijos para satisfacer à la prov. algunos debi-  
dos. Y aunque en tiempos del P. Prot. presente por su  
muchas benignidad y religion, y particular atencion à este  
Coligio, como tambien por averse allanado el Col. y rendido.  
te en tomar este dineros, no se puede temer nada desto:  
para los contratos que an de durar muchos años sean  
de mirar secundum se, y no con atencion à personas. Fo-  
do lo que estan al lado de los P. Prot. ayudaran à que-  
rar à la paga al Coligio de Granada, y así por la misma  
poderosa que à la obra se juzga este censo por de con-  
siderable gravamen al Col.

Esto es lo que se considera en la naturaleza del  
Censo: añadese lo que toca al buen gobierno, pleitos, inqui-  
etudes, quejas, barajas, y quejas, que no dexan sabrosos  
los animos, y inquietan las comunidades. Y por esta causa  
N. P. I. que es arriendose dado por medio para relevar al  
Col. Romano de un gran pedazo de las deudas q tenia,  
arriendosele proquesto q dho Col. se obligare à sustentat los  
sujetos de algunas asistencias que asistien en Roma, y tienen  
situada renta para su sustentacion, siendo ocho los suje-  
tos à lo menos que sustentat cada asistencia en aquella Cor-  
te, y tomando el Col. los capitales que las asistencias te-  
nian para este fin, y obligandose el Col. à sustentat los su-  
jetos; para que se podia servir de presente alivio. Su P.  
muy N. y los diputados rechazaron de medio por los in-  
convenientes, pleitos y barajas, y resultarian entre los nues-  
tros contraria à la paz y buen gobierno; y es notorio en  
aquella Cort. Romana las enterminables quejas q ay  
por un censo que paga el N. de Roma à la fabrica



de la casa paterna de Napoles. Finalm<sup>te</sup> qualquiera  
Conciere la calidad de la hacienda de Granada  
viese obligado cada año a pagar en cada plato de bre  
mientos decaidos, y no le sirviese de carga impropia  
Arriendo de ser en dineros secos, y como se a dicho en  
Lo antecedente con las condiciones dhas que es q  
que se vea tan alcantado y agurado que no pueda  
pizar.

Se es error, Conf. 10. Saize sub  
rogacion de censo en lugar de el re  
tiro, el subrogado estara en el mismo  
grado, y antigüedad.

8. Hasta aqui se a discurrido por parte del C<sup>o</sup>. de  
nada: resta considerar como no le es conveniente al  
dar su dinero a censo a dho C<sup>o</sup>. P<sup>o</sup>sto a de ser con  
contrato, o innovacion de los contratos antiguos de los  
que tiene en curso segun se subroga este del N<sup>o</sup>.  
Arriendo nuevo contrato, o innovacion del antiguo viene  
N<sup>o</sup>. a tener ultimo lugar entre los acreedores del C<sup>o</sup>.

Logna q. quera esto es, no tome  
el N<sup>o</sup>. los censos modernos, pero  
estando en buen grado, y sin dolo,  
no recibira perjuicio.

de Granada; y teniendo dho C<sup>o</sup>. muchos censos ante  
que no puede quitar con este dinero del N<sup>o</sup>. parte por  
perpetuos, y privilegiados, como lo censo de poblacion que  
pagan a su Mage<sup>d</sup>. en caso que no es imposible, y todo se  
Considerar, que se hallare falido el C<sup>o</sup>. de Granada

+ parte porque son  
en plata;

en muy mal lugar el N<sup>o</sup>. Y por ser de una casa de la  
ma religion censo inquieto para su casa se pondria  
de hito sospechoso y de mala calidad: Cosa q. es esper  
tado en el concurso del C<sup>o</sup>. de S. Hermenegildo, q. quedo  
do a este C<sup>o</sup>. dos mil ducados, que tomo el C<sup>o</sup>. Villan

El dinero q. tomo el Sr. P<sup>o</sup>. de las dhas  
no fue subrogacion de censo: por q. unos  
fueron censos nuevos, y otros fueron  
sin escritura decenros.

dineros de contado poco antes de la quiebra: y assi  
tos de dho C<sup>o</sup>. los quales casi se an despreciado por  
tes de la quiebra, y tratados como si no fueren. Quien  
no esta bien al N<sup>o</sup>. exponer su capital a estas conting

9. A las razones al principio alegadas se responde facil  
y no es conveniencia commutar los censos pequeños en uno  
por la razon de la mas dificultosa, y aun imposible redemp  
y por todas las demas que muestra ser mas dificultosa la  
de los censos mas gravosa.

10. No v. de que el C<sup>o</sup>. se haya pagado en el  
to de la causa de la C<sup>o</sup>. de S. Hermenegildo. Hace poco con



por las necesidades que se ofrecen de la Prot. ha  
con mudas los ditámenes à la P.<sup>a</sup> Prot.<sup>a</sup> segun la urgen-  
cia de las cosas; y asi esta utilidad que se representa  
estable y fija, y lo sera siempre perseverando el dicta-  
men tan prudente de N. P. Prot.<sup>a</sup>; pero con otro suceso  
no es tan fijo este punto; aunq. este confirmado por de-  
creto de N. P. Gen.<sup>l</sup> La experiencia trae discurrir  
esto; porque bien se sabe que en tiempos de N. Juan  
de Vilches, y contradiciendolo su P.<sup>a</sup> aviendo se allega  
à N. P. Gen.<sup>l</sup> como este Col. no tenia oblig.<sup>on</sup> de sustentarse  
ni estudiantes, ni Maestros, aunq. sean de gramatica por  
su fundacion; q.<sup>o</sup> segun el estatuto de la Cong.<sup>o</sup> debiese sus-  
tentarse los de gramaticas; à los demas no avia causa  
sustentados, q.<sup>o</sup> cada dia se iba empeñando, y adeudando  
en muchas cantidades. Por esto aviendo oido N. P. Gen.<sup>l</sup>  
las razones del Col. y alegacion de la Prot. y del P.<sup>a</sup>  
Prot.<sup>a</sup> determinò que no debia pagar contribucion, sino que  
se computase por el sustento de los P.<sup>os</sup> estudiantes. Esta re-  
solucion durò muy poco, y con grande deshon.<sup>ra</sup> del Col.  
Y lastando la administracion de sus frutos se cobraron  
aun los atrasados, y otros tantos lances y debates que no  
son para contar. Lo qual prueba que no tiene toda es-  
tabilidad esta conveniencia que se muestra para tomar  
en si el Col. una carga tan fija, y cierta como la del  
Censo. Y q.<sup>o</sup> no huviese esta razon no es la conveniencia  
tanto que baste para una carga perpetua y tan gravosa;  
y de ninguna manera sana otros inconvenientes q. se an-  
apuntado ya en este Contrato.

II. Ultimam.<sup>te</sup> no se duda que es muy luto que qual  
quiera col. de la Prot. ayude al bien del N. P.<sup>o</sup> como prin-  
cipio y fuente de toda ella. Mas este tratado no parece conve-  
niente al N. P.<sup>o</sup> y de mucha incommodidad para este Colegio; q.  
es lo que se consulta.

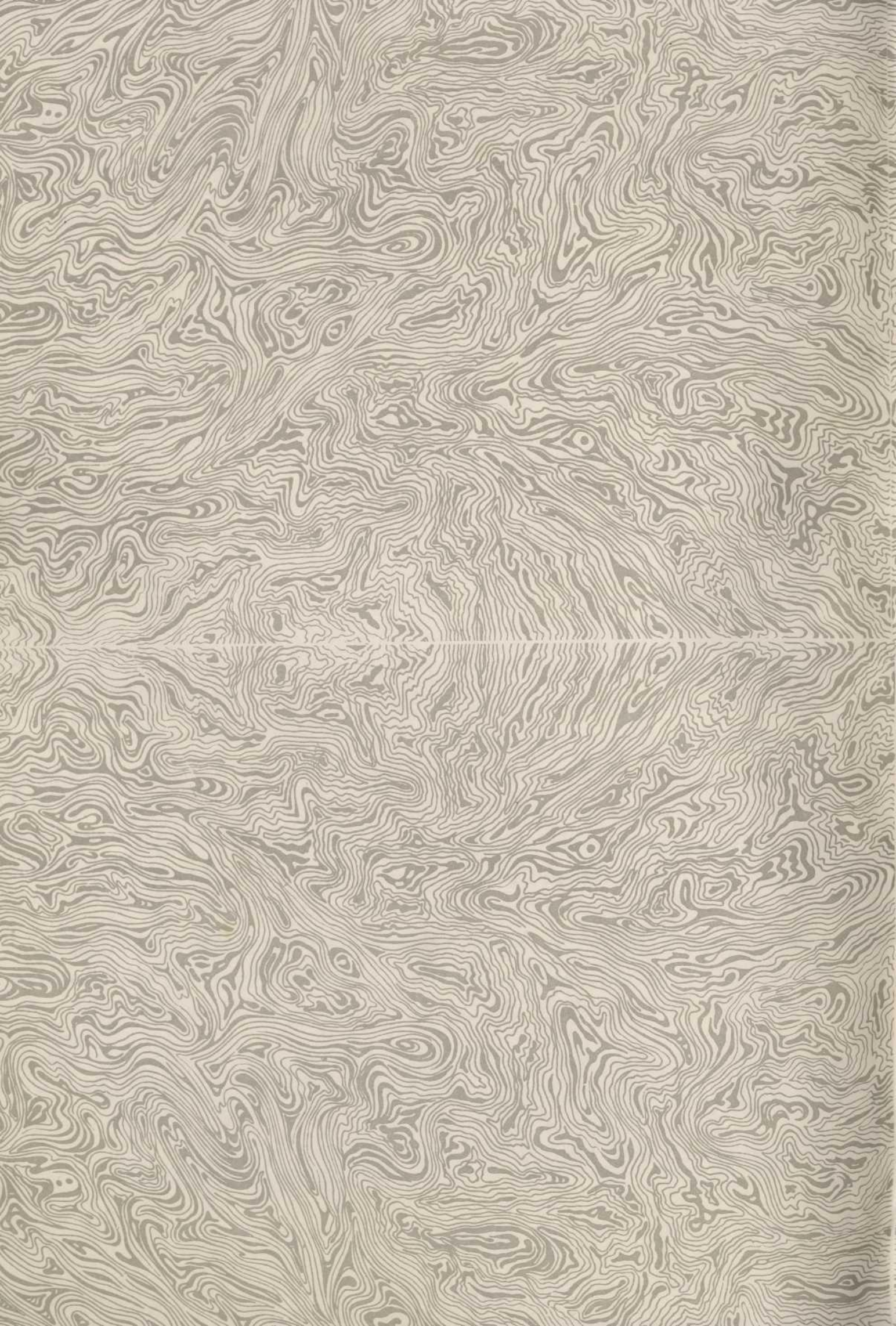








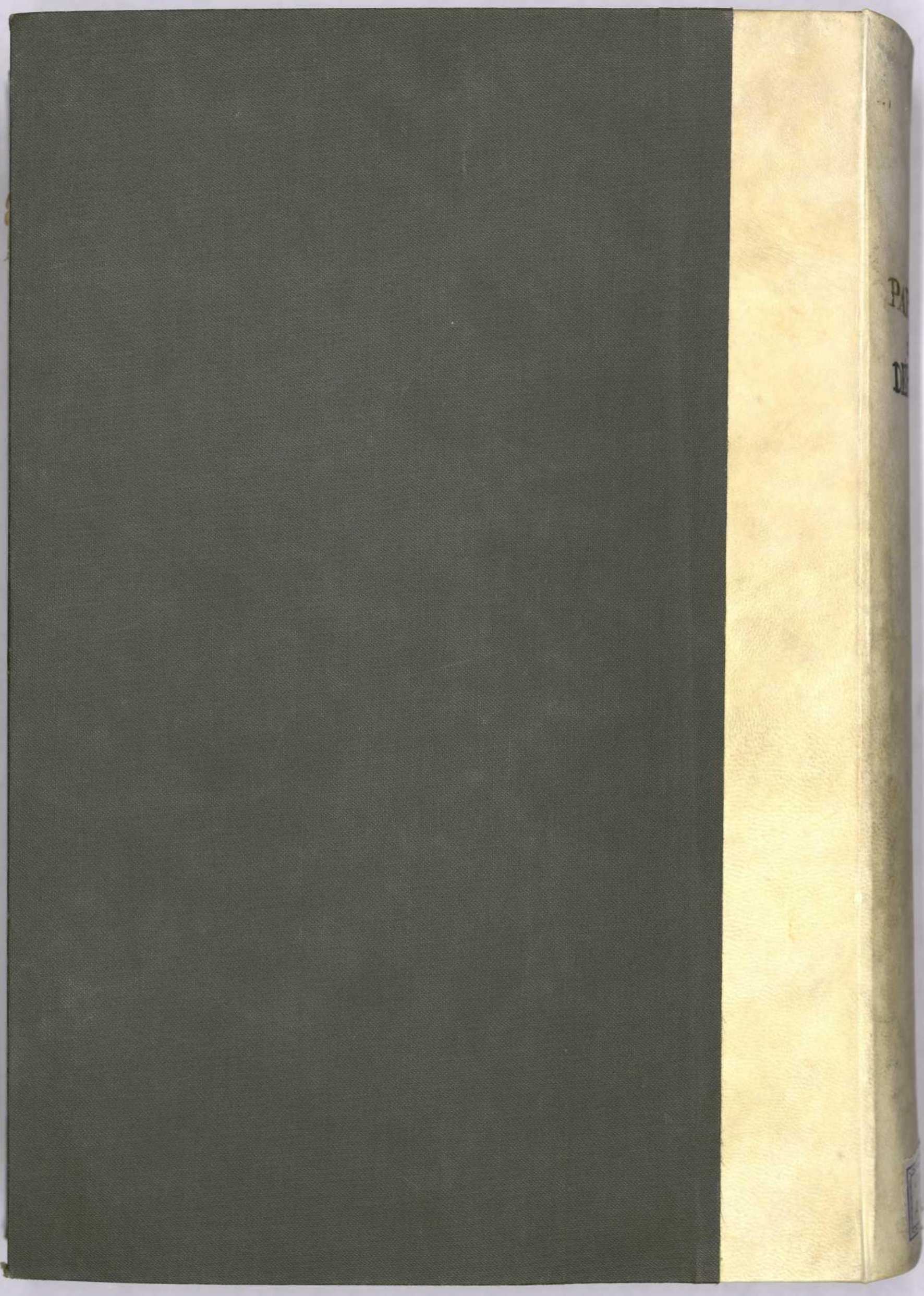














PAPELES  
de  
DERECHO

Caja  
A-42